



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Requerimiento de Ingreso al SEIA

Denuncia Sectorial

“CM RNA 102375”

DFZ-2024-2242-X-SRCA

Julio 2024

	Nombre	Firma
Aprobado	Ivonne Mansilla Gómez	
Elaborado	Patricia Aros Bustamante	



INFORME DENUNCIA SECTORIAL												
1. ANTECEDENTES GENERALES												
Nombre Unidad Fiscalizable	CM RNA 102375											
Región	Los Lagos											
Provincia	Llanquihue											
Comuna	Puerto Montt											
Ubicación específica de la Unidad Fiscalizable	Coordenadas de posición geográfica del centro (tabla N° 2 Ord. N° Lagos - 01150/2023)											
	Vert.	G Lat	M Lat	S <small>Lat</small>	Ms <small>Lat</small>	H Lat	G Lon	M Lon	S <small>Lon</small>	Ms <small>Lon</small>	H Lon	
	A	41	36	10	50	S	73	0	11	84	W	
	B	41	36	5	5	S	73	0	5	1	W	
	C	41	36	24	51	S	72	59	37	40	W	
	D	41	36	29	96	S	72	59	44	22	W	
Estado operacional de la Unidad Fiscalizable	Operación											
Fecha de inicio de operación	Febrero 2004) (Ordinario N° LAGOS – 00441/2024 de fecha 26.04.2024)											

2. ANTEDECENTES DENUNCIA	
Denunciante	Sernapesca Región de Los Lagos
Documento conductor	Ordinario N° LAGOS – 01150/2023 de fecha 05.10.2023
Expediente SMA SIDEN	ID 476-X-2023
Nombre del titular denunciado	Sociedad de Cultivos Crosam Ltda.
RUT denunciado	77.808.090-7
Dirección del Titular denunciado	Oeste Isla Capeaguapi S/N Puerto Montt
Fecha inspección/constatación	05.10.2023

3. IDENTIFICACION DEL TITULAR DE LA UNIDAD FISCALIZABLE	
Titular(es) de la unidad fiscalizable	Sociedad de Cultivos Crosam Ltda.
RUT o RUN	77.808.090-7
Domicilio titular(es)	1.- SECTOR HUEÑOCOIHUE S/N, RURAL, DALCAHUE (Planta Sudmaris Chile). 2.-Casilla 331, Correos de Chile, Castro.
Correo electrónico	rrivera@crosam.cl
Teléfono	65 2642000
Identificación representante(s) legal(es)	R1: Cristobal Schoennenbeck R2: René Rivera
RUT o RUN	R1: 10.951.596-5 R2: 9.742.261-1
Domicilio titular(es)	SECTOR HUEÑOCOIHUE S/N, RURAL, DALCAHUE (Planta Sudmaris Chile) y casilla 331, Castro.
Correo electrónico	R1: cschoennenbeck@sudmaris.com R2: rrivera@crosam.cl
Teléfono	R1: 964683069 R2: 989233402

4. HALLAZGOS DESCRITOS EN LA DENUNCIA	
N°	Descripción
1	Centro de cultivo de mitílidos no sometido al Sistema de Evaluación Ambiental

5. ANTECEDENTES DEL HALLAZGO	
En el Ordinario N° LAGOS – 01150/2023 SERNAPESCA indica que "Mediante el presente, y en atención a las Solicitudes de Información ingresadas a este Servicio del Comité del Borde Costero de Puerto Montt, que se señalan en los Ant. 1) y 2) y el trabajo realizado sobre el análisis de producción encomendada por la SMA de los centros de mitílidos ubicados en la Bahía de	

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
Aníbal Pinto 142, Oficina 604, Puerto Montt / www.sma.gob.cl



Panitao, me permite remitir a Ud. resultados de los análisis correspondiente al período 2020-2022, donde 11 centros de cultivo se encuentran sin RCA y resultaron con producciones superiores a 300 toneladas, según se detalla en Tabla N°1, los cuales, no se habrían sometido al SEIA, en cumplimiento al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Art. 3, letra n) punto n.2

Lo anterior, se remite en atención al artículo N° 35 letra b) de la Ley 20.417 del año 2010, el cual indica que corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella.”

Tabla: Cálculo de producción (PRO) y sobreproducción (SPRO), en toneladas para el período 2020 – 2022 de centros de cultivo sin RCA, con producciones anuales mayores a 300 toneladas.

Centro	Titular	Producción						Prod. autorizada (PT)/Tn Prod. Máxima Historica
		Prod. 2020	SProd. 2020	Prod. 2021	Sprod. 2021	Prod. 2022	Sprod. 2022	
102375	Sociedad de Cultivos SROSAM Ltda.	1.066	789,8	1.796	1.519,8	2.406	2.129,8	276,16

Fuente: Elaboración propia en base a Tabla N°1 Ordinario N° LAGOS – 01150/2023 SERNAPESCA

En el citado oficio se indicó que el cálculo de producción se realizó bajo la definición normada en el artículo n° 2 letra “n” del D.S. 320 del Reglamento del Medio Ambiente de la Acuicultura, en donde se define producción como “Resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado”.

También añade que los datos provienen del sistema institucional llamada “CCO CCA” años 2020 al 2022, a través del cual los titulares de los centros de cultivo declaran sus operaciones o movimientos.

Posteriormente en el citado oficio se informan las coordenadas del centro de cultivo concesionado.

Tabla 2 Ubicación geográfica del centro de cultivo de mitílidos RNA 102375

Vert.	G Lat	M Lat	S Lat	Ms Lat	H Lat	G Lon	M Lon	S Lon	Ms Lon	H Lon
A	41	36	10	50	S	73	0	11	84	W
B	41	36	5	5	S	73	0	5	1	W
C	41	36	24	51	S	72	59	37	40	W
D	41	36	29	96	S	72	59	44	22	W

Fuente: Sernapesca

6. TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

A modo de contexto el análisis de las tipologías del proyecto consiste en revisar la aplicabilidad del literal n) y p) como causales de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

De acuerdo al artículo 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la SMA tiene entre otras atribuciones las siguientes:

letra i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de impacto Ambiental correspondiente.



Según establece el Art. 8 de la LGBMA los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

En este mismo orden de ideas el Art. 10 de la LGBMA establece que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita

Por su parte, el Artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, establece que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los siguientes proyectos y actividades:

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. Se entenderá por proyectos de explotación intensiva procesadoras de recursos hidrobiológicos.

Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría. Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:

n.1. Una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados ($100.000 m^2$) tratándose de macroalgas

n.2. Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados ($60.000 m^2$), tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a cuarenta toneladas (40 t) tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo.

n.3. Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo

n.4. Una producción anual igual o superior a quince toneladas (15 t) cuando el cultivo se realice en ríos navegables en la zona no afecta a marea; o el cultivo de cualquier recurso hidrobiológico que se realice en ríos no navegables o en lagos cualquiera sea su producción anual

n.5. Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual.

Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

Letra p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.



7. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

Tipología p

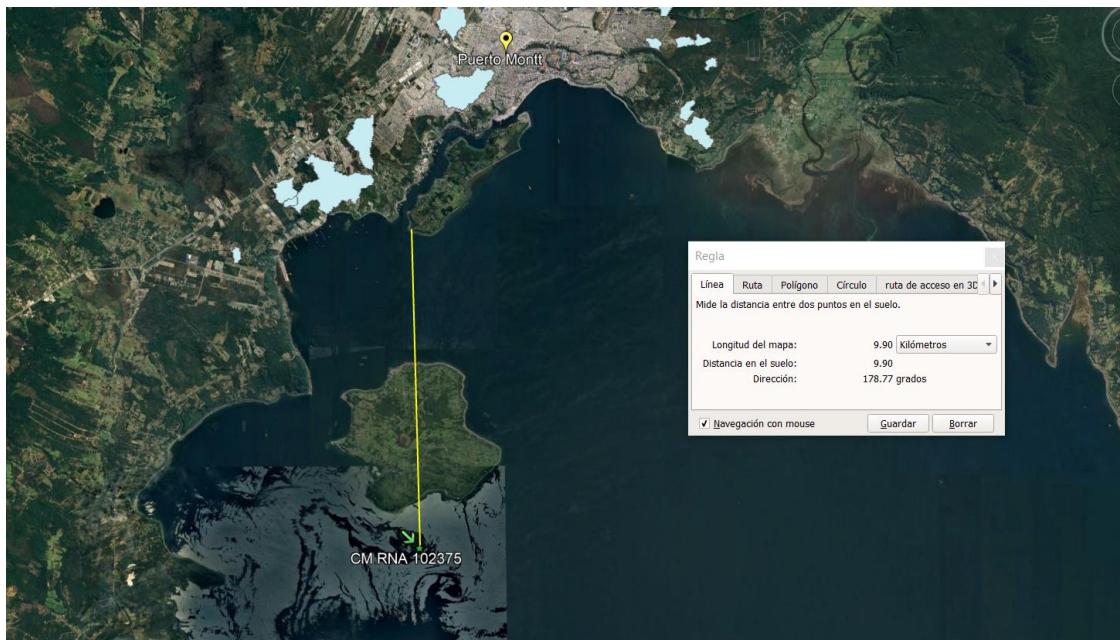
Se revisó lo dispuesto en el Núm. DEXE202400033 exento del 5 de marzo de 2024 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que declara actualización de zona de interés turístico “Angelmó e Isla Tenglo”, territorio ubicado en la comuna de Puerto Montt dentro de las coordenadas que delimitan el polígono de la ZOIT.

A mayor abundamiento la información respecto de la ZOIT “Angelmó e Isla Tenglo” se encuentra disponible en la plataforma <https://www.subturismo.gob.cl/desarrollo-de-destinos-y-gestion-territorial/zonas-de-interes-turistico/zoit-declaradas/>

Asimismo, se incorporan en el análisis lo indicado por el Oficio Ordinario D.E. N° 130844, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia, el cual se complementa con el Oficio Ordinario D.E. N° 161081, y el Oficio Ordinario D.E. N° 202099102647, todos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Cabe destacar lo planteado en el Oficio Ordinario D.E. N° 130844/2013 en cuanto al tipo de proyecto que debe ingresar bajo la letra p) señalando que “(...) no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.”

Se constató que la unidad fiscalizable “CM RNA 102375” no se encuentra dentro de la ZOIT “Angelmó e Isla Tenglo”, quedando a una distancia de 10 km. aproximadamente.



Tipología n

Se constató que la unidad fiscalizable “CC Mitílidos RNA 102375” superó durante los años 2020, 2021 y 2022 el umbral de producción establecido para ingresar al SEIA que en este caso particular corresponde a un máximo 300 toneladas y la sobre producción de esta UF corresponde respectivamente a 789,8 Tn, en el 2020; 1579,8 Tn en el 2021 y 2129,8 Tn. En el 2022, como se muestra en la siguiente tabla.



Producción						Prod. autorizada (PT)/Tn Prod. Máxima Historica
Prod. 2020	SProd. 2020	Prod. 2021	Sprod 2021	Prod. 2022	Sprod. 2022	
1.066	789,8	1.796	1.519,8	2.406	2.129,8	
						276,16

Fuente: Elaboración propia en base a Tabla N°1 Ordinario N° LAGOS – 01150/2023 SERNAPESCA

8. CONCLUSIONES

En virtud de las actividades ejecutadas se puede establecer que el proyecto denominado “CM RNA 102375” que se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas indicadas en el punto 5, tabla 2 de este informe, este centro de cultivo se encontraría en una hipótesis de elusión dado lo dispuesto en el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en cuanto a lo especificado en el literal n.2) del Artículo 3º del Reglamento del SEIA “Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a cuarenta toneladas (40 t) tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo”.

9. ANEXOS

1	Ordinario SERNAPESCA N° 01150 del 05 de octubre de 2023
2	Núm. DEXE202400033 exento del 5 de marzo de 2024 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
3	Certificado de Titularidad e Inscripciones Practicadas en el Registro de Concesiones de Acuicultura
4	Oficio Ordinario N° 130844 Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental / 22 de mayo de 2013
5	Oficio Ordinario N°161081 Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental / 17 de agosto de 2016
6	Oficio Ordinario N°202099102647 Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental / 12 de noviembre de 2020

